

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 036/2021

La Paz, 23 de febrero de 2021

**RECURSO DE APELACIÓN –
INGRID ROSARIO SCHAMISSEDDINE SOMOZA**

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz mediante Resolución TED-SCZ-RSP N° 032/2021 de 11 de febrero de 2021, aprobó el dictamen presentado por la comisión de Análisis SIFDE a través del Formulario Único TED SCZ-SIFDE N° 11/2001, disponiendo **SANCIONAR** a la organización política UNIDOS, con una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos, al haber vulnerado lo establecido en el inciso d) del artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral; asimismo dispone **SANCIONAR** a la ciudadana Rosario Schamisseddine Somoza – Candidata a la alcaldía por el municipio de Santa Cruz de la Sierra, por la organización política UNIDOS, con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos, al haber vulnerado lo establecido en el inciso d) del artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, disponiendo la suspensión del spot publicitario de la cuenta de la candidata como de todos los medios audiovisuales en los que se difunde.

Cursa en antecedentes, los Formularios de Notificación del TED Santa Cruz N° 209/2021 y N° 210/2021, a Rosario Schamisseddine Somoza y Juan Carlos Gomez Paz – Delegado por la agrupación ciudadana UNIDOS, respectivamente, con la Resolución TED-SCZ-RSP N° 032/2021, efectuadas el 13 de febrero de 2021.

El 17 de febrero de 2021, Rosario Schamisseddine interpone recurso de apelación contra la Resolución TED-SCZ-RSP N° 032/2021 de 11 de febrero de 2021, argumentando que no se les dió la posibilidad de presentar ningún descargo y asumir defensa, imponiéndose directamente una sanción, coartándose su derecho a la defensa y al debido proceso, vulnerando los artículos 115. II, 117. I. de la Constitución Política del Estado, solicitando declarar fundada la apelación y disponer la renovación del acto impugnado por el TED Santa Cruz.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 6 num. 10 de la Ley N° 018, establece como competencia del Órgano Electoral Plurinacional la regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación.

La citada Ley establece en el artículo 82 par. I num. 7 que el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE tiene la función de realizar el monitoreo de la propaganda electoral y estudios de opinión con efecto electoral en medios de comunicación.

La Ley N° 026 de Organizaciones Políticas define propaganda electoral como todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto.

El Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 403/2020 de 21 de diciembre de 2020, establece en el artículo 29 las sanciones aplicables a faltas electorales derivadas de la difusión de propaganda electoral; para el efecto, el procedimiento de oficio es aplicable mediante el monitoreo

realizado por el SIFDE, cuando detecte contravenciones al régimen de propaganda y campaña electoral contenido en la Ley N° 026 del Régimen Electoral, mediante la remisión a Sala Plena del Formulario elaborado por la Comisión de Análisis, para la emisión de la resolución correspondiente.

III. CONCLUSIONES

Con relación al argumento impetrado por la recurrente Rosario Schamisseddine Somoza respecto a que no se les dió la posibilidad de presentar ningún descargo, coartándose su derecho a la defensa y al debido proceso, de conformidad a los artículos 31 y 32 del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral que definen el procedimiento de oficio cuando a través del monitoreo realizado por el SIFDE se detecten contravenciones al régimen de propaganda y campaña electoral, se evidencia que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz cumplió con la normativa electoral vigente para la aprobación del Formulario Único TED SCZ-SIFDE N° 11/2021.

Sin embargo, del análisis sobre la subsunción de los hechos descritos en el Reporte de monitoreo de campaña y/o propaganda electoral de 5 de febrero de 2021 cursante en antecedentes, cita *"Analizando el spot se puede percibir que la candidata Ingrid Rosario Shamisseddine Somoza, realiza críticas a los candidatos por la alcaldía y presenta una propuesta de trabajar por las familias cruceñas (...) Existe una posible vulneración a la normativa electoral en la Ley 026 de Régimen Electoral: - Artículo 119, parágrafo I, inciso d)"*; la citada disposición establece que está prohibida la propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de medios de comunicación, **que atente contra la honra, dignidad o la privacidad de las candidatas y candidatos** o de la ciudadanía en general.

Al respecto, el artículo 21 num. 2 de la Constitución Política del Estado, reconoce derechos de carácter personalísimos como la privacidad, honra y dignidad, entre otros, estableciendo mecanismos de defensa específicos para garantizar su vigencia.

La protección de estos derechos implica el reconocimiento y respeto de una persona por su sola condición de humano, con trascendencia dentro de la sociedad como un ser dotado de un fin propio. La vulneración de estos bienes jurídicamente protegidos implica la tacita obligación de individualizar a los sujetos que se vieran lesionados en sus derechos.

De la revisión del presente caso, el Formulario Único TED SCZ-SIFDE N° 11/2021 identificó los hechos relevantes del caso con una supuesta personificación de cuatro candidatos actuales por la Alcaldía con sus colores distintivos, a los cuales la candidata Ingrid Rosario Schamisseddine Somoza habría realizado críticas; sin embargo, de la verificación del CD con el video presentado en calidad de prueba, no se evidencia la individualización de las candidatas y candidatos de los cuales se estaría vulnerando sus derechos. Asimismo, este Tribunal no conoció alguna denuncia contra la propaganda en cuestión por ningún ciudadano que se sienta lesionado en sus derechos.

Por lo expuesto se concluye que el Reporte de Monitoreo de Campaña y/o Propaganda Electoral FOR-02 realizado el 7 de febrero de 2021 por la Sección de Comunicación y Monitoreo Intercultural del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz y el Formulario Único TED SCZ-SIFDE N° 11/2021, no efectuaron una

correcta valoración del contenido en el video de Ingrid Rosario Schamisseddine Somoza – Candidata a Alcalde por la organización política UNIDOS, al evidenciar que no existe individualización precisa de los candidatos de quienes sus derechos se vieran vulnerados.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Sala Plena TED-SCZ N° 032/2021 de 11 de febrero de 2021 emitido por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara devuélvanse antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, previas las notificaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



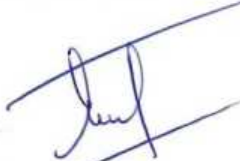
Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Anteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

